

# Conventos urbanos y la aplicación de las *Leyes de Reforma*

Primera aproximación



**H**ubo una época en que era común caminar por la ciudad antigua de México. En mi infancia recuerdo el recorrido que hice por la plaza de Santo Domingo. Ante los ojos nobles de un niño, el impacto de la "ciudad vieja" era subyugante. En ese entorno conocí edificios como el de la Santa Inquisición, la Antigua Aduana y el Templo de Santo Domingo. ¿Saber de arquitectura? Sólo de verla. ¿La historia de la ciudad? Las calles la mostraban. Llamó mi atención una obra en proceso en esa zona (fines de los sesenta, previo a los Juegos Olímpicos) y era la construcción de una arcada que formaba cuerpo y conjunto con la fachada del templo y que abría un paso hacia... una calle que iniciaba ahí, y terminaba en la siguiente esquina, en República de Perú. Calle corta esta de Leandro Valle, que se delimitaba con esa obra referida. No sería hasta años después que reconocería, gracias a la historia, que el establecimiento de esa calle se había iniciado a mediados del siglo XIX, modificando el Convento de Santo Domingo que tenía su origen fundacional en 1527. En abril de 1861 se había iniciado el proceso de destrucción del convento desapareciendo la barda atrial, el portal de peregrinos con su galería de arcos de la portería, la capilla de la Tercer Orden y la capilla del Rosario, lo que dio lugar a la aparición de la vía Leandro Valle, y separó el templo de todo contacto físico con el antiguo convento.

Al recorrer la ciudad en las zonas donde habían existido conventos de frailes o conventos de monjas, era posible descubrir calles que aparecieron por la misma época y cumplieron con la misma misión de "cortar y separar", como la calle Independencia que aparece hacia 1856, desmembrando el convento de San Francisco. Y así como esas obras destructivas, hubo otras tantas en la ciudad de México. ¿Qué sucedió para que se iniciaran esos procesos de afectación urbano-arquitectónica?

### La Ley Lerdo

Esta ley, así conocida, no es otra que la propuesta con el nombre de *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas* que fue expedida en el lejano 25 de junio de 1856. Se dice que dentro de la intencionalidad de aquella ley, una de las características principales era que la propiedad de todo predio urbano o rural que perteneciera a corporaciones eclesiásticas y civiles podría ser asignada a los correspondientes inquilinos y arrendatarios, en una cantidad que resultaría de la conversión de la renta anual al valor de la propiedad. Se dice que mientras más alta sea la tasa de interés, más bajo el valor. Reconocer la llamada Ley Lerdo implica reconocer el posicionamiento de los grupos conservadores y liberales en la búsqueda de la construcción de una nación, lo que significaba asumir determinadas actitudes sociopolíticas y económicas. En defensa de la ley se dice que era una resolución que permitiría desaparecer el reconocido error económico que más contribuía a mantener inamovible el régimen de propiedad, lo que impedía el desarrollo amplio de las artes e industrias que de ella dependían. En ese sentido, antes de la aplicación de la ley, las propiedades estaban concentradas en manos de la Iglesia católica y de corporaciones civiles, que al poseer gran cantidad de edificios y terrenos, poco se preocupaban por la "adecuada" explotación de éstos y de su positivo impacto económico. De hecho, se dedicaban solamente a cobrar rentas, lo que era visto como causante de ciertos retrasos económicos.

En la lógica de la época, y ante los ojos de los grupos liberales, se creía que la aplicación de la ley y la consecuente desamortización traerían el progreso económico. Se pensaba que si se convertían en dueños, los antiguos arrendatarios mejorarían la tierra y harían inversiones en su recién adquirida propiedad. Se deseaba crear una clase media y con ello una base social, requerida especialmente por el movimiento liberal, que era minoritario. Al



Miguel Lerdo de Tejada

aplicar esta ley, se esperaba que los futuros propietarios los apoyarán, puesto que comprarían la propiedad con un descuento del 16.67 por ciento. En análisis recientes se asume que:

La Ley Lerdo anticipaba la posibilidad de que los inquilinos hostiles al gobierno pudieran rehusarse a adquirir la propiedad que se les ofrecía. Si el inquilino o arrendatario no reclamaba la propiedad en tres meses cualquier otra persona podía reclamarla y comprarla; si no había quien la reclamase sería subastada. De esta manera, el inquilino o arrendatario era presionado a adquirir la casa en que vivía y donde quizás tenía un taller o un comercio, o la tierra que cultivaba, pues de otra manera podría ser privado de la tenencia o el arrendamiento por un perfecto desconocido. Una vez que se convirtiera en terrateniente, probablemente sería visto por el clero con hostilidad (debido a que las tierras que adquiría pertenecían antes al clero) y de esta manera sería obligado a abrazar la causa liberal. Por lo tanto, comprar o no comprar sería una decisión difícil para una gran cantidad de gente: por un lado ventajas materiales y escrúpulos de conciencia o amenazas de excomunión por el otro.<sup>1</sup>

En sentido estricto, la ley procuró cierto movimiento en la economía por la transferencia de recursos monetarios en procesos de adquisición y pago de impuestos, sin embargo una minoría importante de inquilinos se abstuvo de reclamar la propiedad. Por ello dicha pertenencia entraba en proceso de subasta, y la especulación entró al juego de manera relevante, ya que los compradores eran grupos asociados al poder económico y en cercana relación con el poder político. Esos grupos eran bien conocidos, ya que se especializaban en hacer préstamos al gobierno, como resultado de lo cual habían llegado a acumular una porción considerable de bonos gubernamentales. Así, estos hombres se convirtieron en hacendados y paradójicamente los antiguos arrendatarios continuaron pagando renta. Es decir, la voluntad de cambio al final se significó por pasar las propiedades inmobiliarias de unas manos poderosas (religiosa y económicamente) a otras manos de poder (la especulación económica).

### El impacto inmediato

Quien lea *Los conventos suprimidos en México* de Manuel Ramírez Aparicio, publicado en 1861, podrá reconocer la visión de aquella época con relación al impacto físico que significó la aplicación de la Ley Lerdo. De hecho, es posible seguir esta especial historia a través de procesos de investigación ya que, por

<sup>1</sup> <http://www.reformas.20m.com/> [consultado en marzo de 2006.]



Plaza de Santo Domingo hacia la década de los años sesenta del siglo XIX



Plaza de Santo Domingo  
finales del siglo XIX

ejemplo, Tovar y de Teresa (1991) cuando estudia los conventos de monjas nos dice que fue posible consultar:

Los planos [arquitectónicos] de Balvanera, Santa Clara y Santa Isabel, realizados con objeto de llevar la división de los inmuebles en lotes para ser vendidos a los particulares en 1861.<sup>2</sup>

Es posible reconocer estas acciones en el resultado urbano. La ciudad sigue siendo un laboratorio de extraordinaria relevancia, y los cambios no dejan de ser de impacto en la vida cotidiana. Nuestra historia es compleja y su lectura puede ser parcial si no se conocen los argumentos esgrimidos en el pasado. Por ello, nos corresponde dar la perspectiva del tiempo, pero asumir las decisiones de época como algo ya inamovible. Aciertos y errores sólo podrán ser evaluados como experiencia para no repetir los aspectos negativos de esos procesos. En un próximo artículo se presentarán casos específicos a nivel urbano y arquitectónico de la aplicación de las leyes.

### Anexo necesario

Por ello es recomendable conocer la historia, de la misma manera que analizar los resultados de aquellas propuestas que tienen un origen y una intencionalidad, y se concretan en resultados que confirman si lo que se perseguía como principal objetivo se consiguió o no. Con esta premisa se reproduce una síntesis de aquellas propuestas del siglo XIX, en torno a la época de don Benito Juárez y la vida nacional, a través de los ojos del Senado de la República:

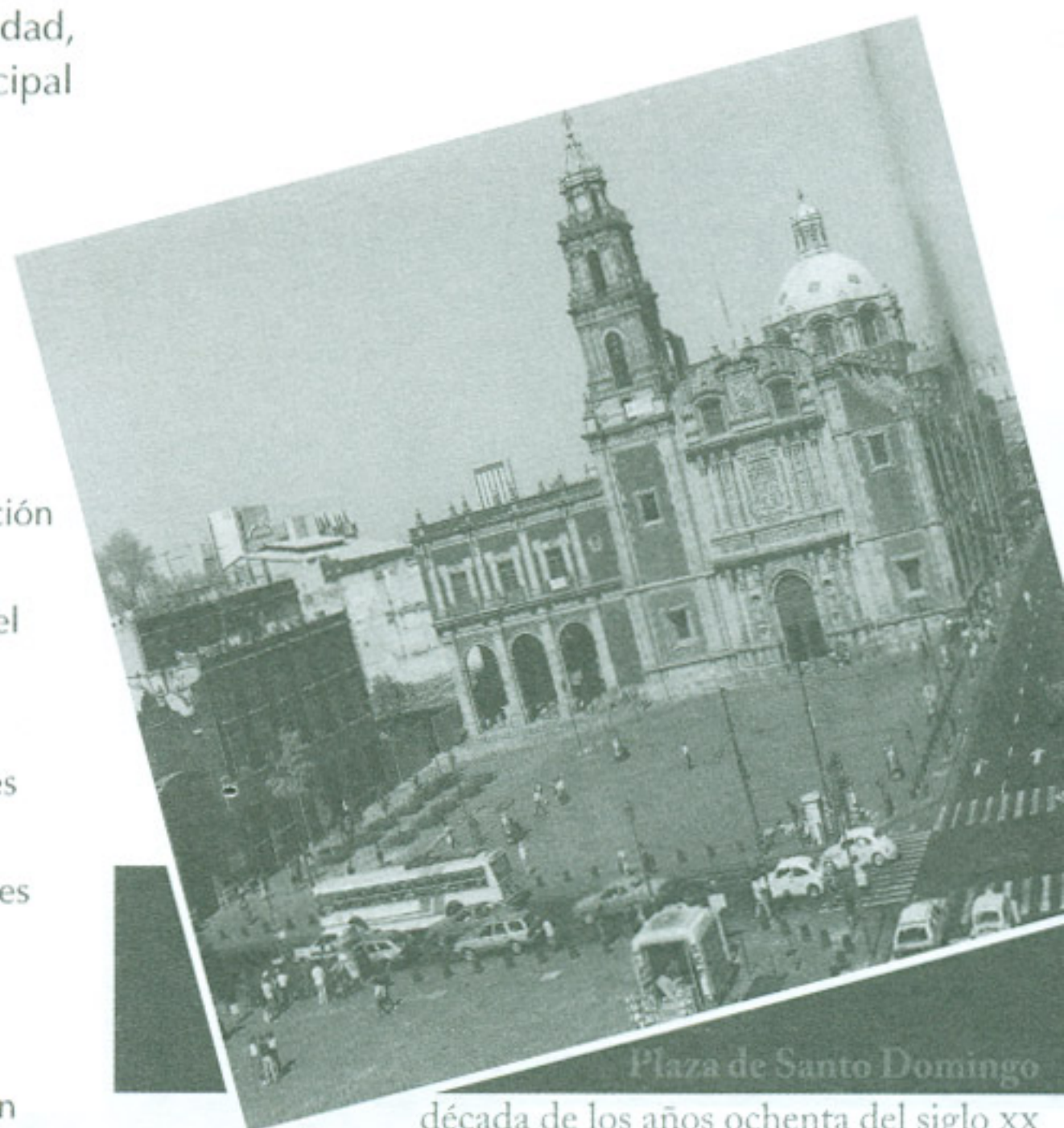
En la segunda mitad del siglo XIX en México, los gobiernos liberales consideraron que para la consolidación de un Estado moderno y el progreso económico era ineludible la confiscación de los bienes del clero y de toda corporación religiosa con el fin de facilitar el acceso a la propiedad y agilizar los procesos de colonización de las grandes extensiones deshabitadas del territorio nacional.

El 25 de julio de 1856, Miguel Lerdo de Tejada, Secretario de Hacienda del presidente Ignacio Comonfort, promulgó la *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas*, que sería conocida como Ley Lerdo, cuyo propósito fue poner en circulación comercial los bienes inmuebles, tanto de las corporaciones eclesiásticas como de las civiles (ayuntamientos y pueblos indios), asegurando que la propiedad de todo predio urbano o rural que perteneciera a corporaciones eclesiásticas y civiles sería asignada a los respectivos inquilinos y arrendatarios, por una cantidad que resultara de la conversión de la renta anual al valor de la propiedad.

La Constitución de la República, jurada el 5 de febrero de 1857, incluyó en su artículo 27 los principios fundamentales de la Ley Lerdo, generando una tensión política creciente entre el Partido Liberal y el Partido Conservador que culminó con el levantamiento en armas de este último.

El Partido Conservador buscaba la anulación de la nueva Constitución, el regreso al clero de los bienes que le habían sido expropiados y la restauración de los fueros eclesiástico y militar, suprimidos por la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, conocida como Ley Juárez, promulgada el 23 de noviembre de 1855.

Entre enero de 1858 y enero de 1861 se desarrolló una cruenta guerra civil, conocida en nuestra historia como Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años, durante la cual el clero mexicano apoyó de tal manera la causa conservadora, que los liberales mexicanos, guiados por el presidente de la república, Benito Juárez



Plaza de Santo Domingo  
década de los años ochenta del siglo XX

<sup>2</sup> Guillermo Tovar de Teresa, "La ciudad de los Palacios. Crónica de un patrimonio perdido" *Vuelta*, México, 1991.



García, estimaron indispensable nacionalizar los bienes eclesiásticos como la única manera de detener el apoyo financiero de la Iglesia católica al ejército conservador.

El 12 de julio de 1859, el presidente Benito Juárez expidió la *Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos* que reconocía en sus considerandos primero y sexto, las razones de tan trascendental medida en la vida política de México:

“Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir sustraerse de la dependencia a la autoridad civil”;

“Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima y negando que la República pueda constituirse como mejor a ella convenga”;

Así, la Ley, decretaba en su Artículo Primero:

“Entran a dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere, la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”.

Tras el triunfo liberal en 1861, la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda tuvo a su cargo la aplicación tanto de la Ley del 25 de julio de 1856 sobre *Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas* como de la *Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero* del 12 de julio de 1859.

Sin embargo, el triunfo final de la causa liberal debió esperar a 1867 y la derrota definitiva del Partido Conservador que había promovido la ocupación del país por fuerzas extranjeras y había instaurado en México el Imperio de Maximiliano de Habsburgo.

En consecuencia, debieron pasar varios años y emitirse disposiciones administrativas para que la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se ocupara de manera plena de la desamortización de los bienes del clero y las dotes de monjas, la desvinculación de capellanías y los capitales de instrucción pública aplicados a las comunidades religiosas de ambos sexos, y los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades y parroquias.

Estas disposiciones se agruparon con el nombre de “Código de la Reforma” y en él se incluyeron las disposiciones administrativas y legales, adicionales a las propias Leyes de Reforma (*Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas, Ley de Remuneraciones Parroquiales, Ley de excomunión de Monjas y Frailes y de extinción de corporaciones eclesiásticas, Ley del matrimonio civil, Ley de Registro Civil y secularización de cementerios, Ley de limitación de días festivos y prohibición de asistencia oficial a ceremonias religiosas por funcionarios públicos,*



Convento de San Francisco

*Ley de Libertad de Cultos*), que permitieron su plena instrumentación por parte del Estado.

El 12 de agosto de 1867, el presidente Benito Juárez expidió un decreto por medio del cual se establecía una oficina dentro de la Secretaría de Hacienda, correspondiente a la Sección VII de la misma, que se denominaba "Administración de Bienes Nacionalizados" y cuya función era: "Entender en todo lo relativo a la administración y desamortización de las fincas y de cobro, adjudicación y redención de los capitales que administra el clero".

El 19 del mismo mes y año se publicó el "Decreto que establece las reglas para la denuncia y adjudicación de bienes nacionalizados", el cual constaba de tres partes:

1. Regulaba la denuncia, adjudicación, redención de los bienes que administró el clero y que se conservaban en el dominio nacional;
2. Se daba un porcentaje que variaba de un 8% a la tercera parte a quien denunciara fincas o capitales ocultos, definiendo por tales a aquellas de que no se tuviera noticia en ninguna oficina pública o juzgado incluyendo dependencias públicas del gobierno de Maximiliano, excluyendo conventos y otros edificios públicos;
3. Establecía que la denuncia debía hacerse en las jefaturas de la Secretaría de Hacienda en los estados, o en la Secretaría del Ramo en el Distrito Federal, todo lo cual debería quedar registrado en un libro de actas establecido para tal fin. Se señalaba asimismo que estos bienes deberían de ser subastados.

Del mismo modo, el 28 de agosto de 1871, el secretario de Despacho de Hacienda emitió una circular que disponía que los antiguos conventos no utilizados como edificios públicos o de beneficencia fueran vendidos.

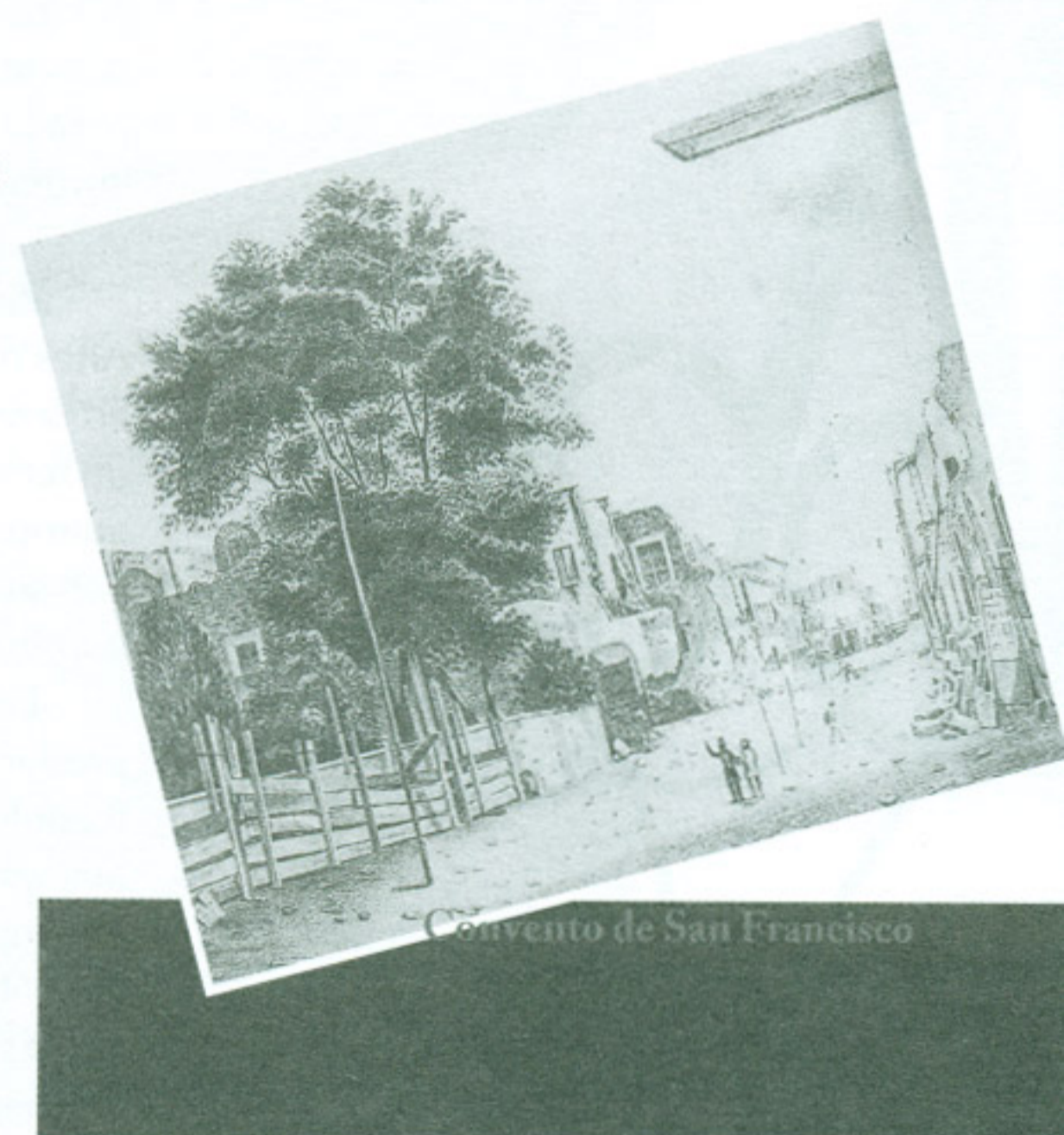
El 25 de septiembre de 1873 el presidente Sebastián Lerdo de Tejada expidió una ley que modificaba la Constitución de la República (con el formato entonces aceptado de "enmienda"), adicionando cinco artículos que establecían: la separación entre la Iglesia y el Estado, la secularización del matrimonio y demás actos de registro del estado civil de las personas, la prohibición de que cualquier corporación religiosa adquiriese bienes raíces o capitales impuestos sobre los mismos con la excepción de los que marcaba el propio Artículo 27 de la Constitución, siendo éstos los edificios que se destinaban al servicio u objeto propio de dichas corporaciones, el cambio del concepto de "juramento" legal por el de "promesa" de decir verdad y la prohibición de órdenes monásticas.

El 14 de diciembre de 1874 se expidió el reglamento de estas reformas constitucionales. En sus 29 artículos se establecía el marco jurídico final para el cumplimiento de las Leyes de Reforma y el destino de los bienes nacionalizados al clero.

El gobierno federal, sin embargo, emitió dos disposiciones adicionales para asegurar el destino de los bienes expropiados.

El 8 de noviembre de 1892, el entonces presidente Porfirio Díaz emitió una ley que concedía a los tenedores de fincas nacionalizadas el derecho de adquirir la propiedad sobre las mismas, dándoles un término para ejercer ese derecho, el cual se extendió –tras la emisión de Decretos sucesivos– hasta el 30 de junio de 1898.

Finalmente, la ley del 16 de noviembre de 1900 decretó la prescripción de derechos y acciones fiscales sobre bienes nacionalizados, exceptuándose los que aún se hallasen en poder de las corporaciones religiosas, dando fin en la práctica al proceso de ordenamiento de bienes nacionalizados al clero 41 años antes.<sup>3</sup>



<sup>3</sup> [http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?tipo=1&lk=42/iniciativa\\_Sauri\\_Ley\\_de\\_bienes\\_Nales.html](http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?tipo=1&lk=42/iniciativa_Sauri_Ley_de_bienes_Nales.html)  
[consultado en marzo de 2006]